ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

VÍCTOR H. GONZÁLEZ DURÓN Apelado v. JESSICA ROLÓN MORALES Apelante	**KLAN201500049**	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón Civil Núm.: D DI2013-1566 (4006) Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Comparece la señora Jessica Rolón Morales (señora Rolón o la apelante) mediante recurso de apelación[1] presentado el 12 de enero de 2015. Solicita que se revoque la *Resolución Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI), el 8 de septiembre de 2014 y notificada el 12 de ese mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se establece que la custodia de la menor habida entre ella y el señor Víctor González Durón (señor González o el apelado) será del padre. En adición, se detalla el plan de relaciones materno filiales.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El señor González y la señora Rolón Ortiz tuvieron una relación consensual y como fruto de la misma procrearon una hija

[1] En *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998), el TSPR resolvió que los dictámenes que emita el TPI sobre alimentos y custodia constituyen propiamente sentencias de la cuales puede apelarse.

nacida el 15 de febrero de 2005. Las partes contrajeron matrimonio el 8 de marzo de 2005 y subsiguientemente, el 6 de septiembre de 2013, el señor González presenta Demanda de divorcio. Mediante la misma el señor González solicita la custodia y la patria potestad de la menor.

Surge de los autos originales del caso que el 6 de agosto de 2013 el señor González solicita una Orden de Protección al amparo de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la seguridad, bienestar y la protección de menores", 8 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.* (Caso Número SBPM-2013-419). Ese día el TPI celebra una vista en donde escucha a la menor y ésta confirma en Sala que estaba viviendo en el auto de su madre. Consta de la Orden de Protección, cuya copia se encuentra en los autos de este caso, que la misma tuvo una vigencia hasta el 9 de septiembre de 2013 y que se le adjudica la custodia provisional de la menor al señor González. De la misma forma, el 9 de septiembre de 2013 el señor González solicita otra Orden de Protección (Caso Número TBSBPM2013-072) en donde nuevamente se le adjudica la custodia provisional de la menor. La misma queda sin efecto el 5 de noviembre de 2013. Es preciso destacar que a pesar de que estas dos Órdenes de Protección constan en los autos, las mismas forman parte de un proceso judicial aparte al de marras.

El 7 de noviembre de 2013, notificado el 26 de ese mismo mes y año, el TPI ordena a la Unidad Social de Familia y Menores a realizar una evaluación social forense de custodia y sobre relaciones paterno-materno filiales. Entre tanto, el 7 de enero de 2014 el TPI celebra el juicio en su fondo con respecto a la Demanda de divorcio. Ese día, el TPI emite Sentencia en donde decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. Entre otras cosas, dispone que el señor González retendría la custodia de la menor de manera provisional, mientras que la

patria potestad sería compartida. El TPI pauta una vista de seguimiento para el 30 de enero de 2014. Se celebra la vista y se mantiene el mismo estado de Derecho en cuanto a las relaciones materno filiales que ya estaban establecidas de forma provisional.[2]

Surge del expediente que, a través de múltiples mociones, la Unidad Social de Familia y Menores le informa al TPI todo lo relacionado al proceso de evaluación de custodia. Entiéndase las intervenciones y entrevistas a los padres de la menor, a la menor, visitas al hogar paterno y materno, a la escuela, entre otras. Finalmente, el 18 de junio de 2014 la Unidad Social de Familia y Menores rinde su Informe Social.

Como corolario de lo anterior, el 23 de junio de 2014, notificado el 25 del mismo mes y año, el TPI le da a las partes un término de veinte (20) días para que examinaran dicho Informe y ordena a las partes a mostrar causa y fundamento en Derecho por cual el TPI no debería acoger el mismo. Así también, el TPI le indica a las partes que de no comparecer durante el término, procedería a dictar resolución sin citar ni oír a las partes. Pasado el término sin haberse recibido documento alguno, el TPI emite *Resolución* el 14 de agosto de 2014, notificada el 20 del mismo mes y año. El TPI expresa que, habiendo examinado el Informe Social Informe Social presentado por la Trabajadora Social del Tribunal de Familia y Menores, acoge las recomendaciones del mismo y procede a incorporarlo por referencia y lo forma parte de la Resolución.

El Informe Social concluye que no es recomendable una custodia compartida y basa su determinación utilizando los criterios establecidos en la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223-

---

[2] Hacemos constar que el 29 de enero de 2014, notificada el 11 de febrero de ese mismo año, el TPI consolidó el caso sobre alimentos con número D AL2012-0935 junto con el de autos.

2011, 32 L.P.R.A. secs. 3181-3188 (Ley 223-2011). En síntesis, el Informe Social refleja lo siguiente: que existe controversia en cuanto a la necesidad básica de la menor en tener un hogar y que la madre no puede cubrir esa necesidad; que la menor refleja conflicto con la figura materna en relación a la interrelación de la menor con sus progenitores; que no existe comunicación entre los padres. El Informe Social presenta también el plan de relaciones filiales en donde, entre otros aspectos, destaca que la madre compartiría con la menor sábados y domingos alternos de 1pm a 5pm.

A los fines de precisar con claridad quién tendría la custodia de la menor, el 28 de agosto de 2014 el señor González presenta una moción urgente. En ella indica que a pesar de que en la *Resolución* emitida por el TPI el 14 de agosto de 2014 se infiere que la custodia la tendría él, éste desea que el TPI la enmiende para que surja claramente. Consecuentemente, el 8 de septiembre de 2014, notificada el 12 de ese mismo mes y año, el TPI emite *Resolución Enmendada* en donde expresa que la custodia de la menor se le concede al señor González y que la patria potestad permanece compartida y repite nuevamente el plan de relaciones filiales según se desprende del Informe Social.

El 29 de septiembre de 2014 la señora Rolón presenta *Urgente Solicitud de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales* al amparo de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43 y 47. Habiendo el señor González presentado su oposición, el 10 de noviembre de 2010 el TPI emite una Orden en donde expresa que se dispondrá del asunto al regreso del juez José A. Grajales González, magistrado que había estado viendo el caso desde sus inicios. El 8 de diciembre de 2014, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emite una Orden en donde expresa lo siguiente:

> Ante la ausencia indefinida del Juez José A. Grajales González, la jueza suscribiente (Jueza Leslie J. Hernández Crespo) dispondrá sobre la reconsideración sometida lo siguiente:
>
> Toda vez que la resolución enmendada no alteró la sustancia de la resolución original, se declara No Ha Lugar la Urgente Solicitud de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales.

Inconforme, el 12 de enero del presente año la señora Rolón acude ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de título. Hace los siguientes señalamientos de error:

> **Erró** el Tribunal de Primera Instancia Sala de Familia y Menores de Puerto Rico, Sala Superior de Bayamón (Hon. José Grajales González) al dictar Resolución concediendo la custodia de la menor Jeamillye Guadalupe González Rolón al Sr. Víctor Dur[ó]n González (sic) sin tan siquiera conceder una vista argumentativa y solo dejándose llevar por la recomendación de un informe realizada por la Unidad de Trabajo Social de los Tribunales.
>
> **Erró** el Tribunal de Primera Instancia Sala de Familia y Menores de Puerto Rico, Sala Superior de Bayamón (Hon. José Grajales González) al dictar Resolución en contra del Debido Proceso de Ley que exige el Estado probar, mediante prueba clara, robusta y convincente, los hechos que justifican privar a una madre de la custodia de la hija.
>
> **Erró** el Tribunal de Primera Instancia Sala de Familia y Menores de Puerto Rico, Sala Superior de Bayamón (Juez Leslie J. Hernández Crespo) al declarar "NO HA LUGAR" la Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derechos Adicionales por entender que la [R]esolución [E]nmendada no alter[ó] la sustancia de la [R]esolución original, en contravención a la Orden del Juez José Grajales González.

Considerando las comparecencias de las partes, así como las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Ex parte,* 118 D.P.R. 469 (1987). El principio cardinal que rige las

determinaciones sobre el ejercicio de la custodia parental es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véase: *Maldonado v. Burris*, 154 D.P.R. 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976). Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. Así, la determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor determinado está enmarcada en el derecho que éste o ésta tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 163 D.P.R 16 (2005).

Desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, el Tribunal Supremo ha enumerado detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio: (a) la preferencia del menor; (b) el sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física de los progenitores; (e) el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (i) la salud síquica de todas las partes. Véanse además, *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra.

Nótese, sin embargo, que la lista de criterios para adjudicar la custodia que hemos expuesto no es una taxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Dicho de otro modo, para estimar lo que conviene a un menor de edad, es necesario evaluar

esos diversos criterios de forma integrada para lograr la decisión que sea más beneficiosa para el niño o niña cuya custodia se disputan sus progenitores. Esos factores ayudan a ilustrar y dirigir la discreción judicial en la búsqueda del interés óptimo de un menor, no constituyen una camisa de fuerza que constriña el ejercicio de esa discreción. *Ortiz v. Meléndez,* supra; *Perron v. Corretjer*, supra.

La decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado debido a que es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor. *Pena v. Pena* 164 D.P.R. 949 (2005). Según expresó nuestro más alto foro, al decidir sobre las relaciones paterno-materno filiales de un progenitor no custodio con sus hijos, el tribunal debe considerar todos los factores que tengan a su alcance para lograr la solución más justa. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985). Esta decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280 (2006).

Por otra parte, cuando se disuelve la relación conyugal, los padres pueden llegar a distintos acuerdos para lograr el bienestar del menor. Entre estos acuerdos está la custodia compartida. Este tipo de custodia ocurre cuando ambos padres ejercen la custodia de manera conjunta sobre todos los hijos procreados por la pareja. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada,* San Juan, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, T. II, pág. 1309. La ya citada Ley Núm. 223-2011, conocida como la Ley Protectora de los

Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, define custodia compartida en su Artículo 3 como "la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable". 32 L.P.R.A. sec. 3181.

Por su importancia para el caso de autos es menester señalar que en relación a los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia el Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011 dispone lo siguiente:

> Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. **Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios**:
>
> 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
>
> 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
>
> 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
>
> 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
>
> **5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.**
>
> **6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.**
>
> 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

> 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
>
> 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
>
> 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
>
> 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
>
> **12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.**
>
> 13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. sec. 3185.

Como resultado de lo anterior el TPI emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración la recomendación sobre custodia del trabajador social. Sin embargo, aclara esta disposición jurídica que las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. No obstante lo anterior, **el tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y sobre todo teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del menor**. (Énfasis nuestro). Véase el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. sec. 3186.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho o no al

establecer que el señor González asumiría la custodia de la menor habida entre las partes. En síntesis, la señora Rolón sostiene que erró el TPI al así decidir, ya que -según ella- el TPI no debió haberse dejado llevar únicamente por la recomendación del Informe Social y debió celebrar una vista argumentativa. No empece a que en este caso la ley aplicable es la Ley 223-2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", la señora Rolón fundamenta su alegación señalando que la decisión del TPI viola el debido proceso de ley que exige la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la seguridad, bienestar y la protección de menores". Indica en su apelación que el Estado -el cual no es parte en este caso- debió probar mediante prueba clara, robusta y convincente, los hechos que justifican el privar a una madre la custodia de su hija[3]. No le asiste la razón. Veamos.

Los errores señalados por la apelante, los cuales discutiremos de manera conjunta nos obligan como cuestión de umbral a determinar si el proceso de adjudicación de custodia llevado a cabo por el TPI se realizó conforme a las exigencias procesales y sustantivas de la Ley 223-2011; no bajo la Ley 246-2011.

Primeramente, la jurisprudencia ha establecido que los requisitos normativos que deben estar presentes en todo procedimiento adversativo para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley, a saber son: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández v. Secretario de Transportación*, 164 D.P.R.

[3] Véase Apelación, pág. 5.

390 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993). De esta forma, nuestro estado de Derecho ha reconocido que los padres tienen un derecho fundamental a decidir sobre el cuido, la custodia y el control de sus hijos. Por consiguiente, los padres no pueden ser privados de estos derechos sin concederle un debido proceso de ley. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130 (2004).

De otra parte es harto conocido que los derechos de los padres pueden ser válidamente limitados frente al interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. Cónsono con ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, aun cuando los derechos de un progenitor sobre sus hijos poseen un gran arraigo en el campo del Derecho de Relaciones de Familia, estos ceden ante la facultad de *parens patriae* de la cual está investido el Estado al cumplir con su obligación de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Pena v. Pena*, 164 D.P.R. 949 (2005).

A los fines de resolver la controversia ante nos, es menester recalcar que la Ley 223-2011 dispone que cuando las partes no logran ponerse de acuerdo o una de las partes desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos según con lo establecido en las restantes secciones de la Ley, entiéndase el Artículos 7 al 9 de la misma. Véase Artículo 6, de la Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. sec. 3184. Habida cuenta de ello -y como hemos mencionado anteriormente- el Artículo 7, *supra*, claramente dispone que en los casos en que exista una controversia entre los progenitores en cuanto a la custodia de sus hijos el tribunal referirá el caso al trabajador de relaciones de familia; quien a su vez realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal, tal y como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. sec. 3186, establece que la recomendación del trabajador social, así como la determinación sobre custodia que haga el tribunal, tendrán como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. La Ley destaca además que el análisis que haga el trabajador social debe considerar la custodia compartida como primera opción, siempre y cuando ello represente el mejor bienestar del menor. De no ser así, el trabajador social y el tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa para el menor.

En el recuento procesal anteriormente reseñado quedó claro que desde la presentación de la Demanda de divorcio las partes no se pudieron poner de acuerdo con respecto a la custodia de la menor. De esta forma el TPI correctamente refirió el caso a un trabajador social; en particular a la Trabajadora Social Zuelis Marrero Zayas. Finalmente ella rindió el Informe Social en junio en donde recomendó que la custodia se le concediera al señor González. A su vez, surge del texto de la *Resolución* y de la *Resolución Enmendada* que el TPI tomó en consideración dicho Informe al emitir su dictamen. En adición, surge de los autos que el TPI le dio a las partes un término de veinte (20) días para que examinaran el Informe Social y les ordenó a las partes a que mostraran causa y fundamento en Derecho por cual el TPI no debería acoger el mismo.

Si bien es cierto que el TPI no celebró una vista argumentativa para discutir el Informe, ninguna de las partes cumplió con la Orden emitida por el TPI al respecto. El hecho de que no se haya celebrado una vista no es óbice para que el TPI determinara a quién le pertenecía la custodia, puesto a que previo a que se rindiera el mismo el TPI celebró vistas el 7 y el 30 de

enero de 2014. En adición, los autos reflejan que el TPI pospuso un sinnúmero de veces la asignación de custodia dado a que el Informe Social no se había podido completar. El TPI quedó informado por la trabajadora social sobre los múltiples incumplimientos de la señora Rolón para llevar a cabo las visitas y entrevistas. Inclusive, ante las incomparecencias de la señora Rolón consta en los autos que el 3 de marzo de 2014 el TPI le dio diez (10) días a para que ésta se presentara ante la trabajadora social so pena de ordenar el archivo del caso. Por ello, es nuestro parecer que el derecho que tienen las partes de ser oídos no puede percibirse como un permiso para darle vida eterna a un pleito, máxime cuando el bienestar de un menor está en peligro.

De esta forma -y apoyado tanto en el expediente ante nos como en los autos originales- se desprende que las actuaciones del TPI, en su deber de *parens patriae*, veló por la seguridad, protección y bienestar de la menor por encima de los intereses personales de los padres. No teniendo ante sí un caso en donde el Estado está removiendo un menor o privando a un padre o madre de custodia, sino más bien ante un proceso de adjudicación de custodia, manteniendo el plan ya establecido de relaciones materno filiales. Es nuestro parecer que el TPI cumplió tanto con los requisitos procesales como con la política pública de la Ley 223-2011, ya que el TPI cumplió con la legislación reseñada que establece el procedimiento y los criterios a considerarse para la adjudicación de la custodia compartida o monoparental, de no ser recomendada la custodia compartida. En adición, no existe ni un ápice de prueba que indique el TPI no haya desplegado juiciosamente su discreción judicial en la búsqueda del interés óptimo de la menor.

Por lo tanto, concluimos que no se cometieron los errores señalados por la apelante. Repetimos que en el caso ante nos aquí el TPI ha desplegado su gestión conforme a las exigencias de la Ley 223-2011 salvaguardando, no solo el debido proceso de ley de las partes, sino el mejor bienestar del menor.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todos sus extremos la *Resolución Enmendada* emitida por el TPI el 8 de septiembre de 2014 que le atribuye al señor González la custodia de la menor procreada junto con la señora Rolón.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada

Secretaria del Tribunal de Apelaciones